

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-039/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiocho de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, José Juárez Valdovinos, a fin de impugnar la resolución recaída al Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM/P.A.O.-CAPyF-014/2011**, de ocho de agosto de dos mil doce, *“iniciado en cumplimiento al punto séptimo (sic), del apartado DICTAMINA, del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011”*; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral ordinario 2011. El diecisiete de mayo de dos mil once, dio inició el proceso electoral ordinario para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados del Congreso local, así como a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

b) Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales. El catorce de agosto de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó los informes detallados del origen de los recursos y gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña para la elección de Diputados, con excepción del precandidato **Román Armando Luna Escalante**.

c) Solicitud de informe adicional. El cinco de septiembre de dos mil once, mediante oficio número CAPyF/167/2011, la autoridad revisora solicitó al Partido de la Revolución Democrática, rindiera informe adicional, en el que se le requirió entre otras cosas, el informe de precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante, en cuanto aspirante al cargo de Diputado local; solicitud a la que se dio cumplimiento, mediante escrito del diez del mismo mes y año.

d) Dictamen consolidado. El veintitrés de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a Diputados locales en el proceso electoral ordinario dos mil once, en el cual se determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- *Por las razones y fundamentos expuestos en el presente dictamen, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y*

reglamentarias imputables al (sic) Partidos de la Revolución Democrática y Del Partido (sic) en relación con lo siguiente:

Por lo expuesto en el apartado 6.2.2 relativo a los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales presentados extemporáneamente, de los ciudadanos descritos en el mismo apartado del presente dictamen, se acredita el incumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los partidos políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

TERCERO.- El Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo respetó (sic) los topes de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el proceso de selección interna de candidatos a Diputados locales del Proceso Electoral de dos mil once.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 163 del Reglamento de Fiscalización, ordénese el inicio del procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento respecto a las observación (sic) no solventada (sic) y señaladas en el punto segundo del apartado 8 ocho del presente dictamen, de conformidad a los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 6° de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como (sic) artículo 163 del Reglamento de Fiscalización, ordénese el inicio del procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, a efecto de estar en condiciones de determinar si se conculca el artículo 48-Bis, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán al haberse recibido una donación en especie de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable el ciudadano Román Armando Luna Escalante, precandidato a Diputado local por mayoría relativa por el Distrito XVII Morelia Sureste.

QUINTO (sic).- Con fundamento en el artículo 51-C, del Código Electoral del Estado de Michoacán y el artículo 6° de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en uso de sus atribuciones se reserva el derecho de complementar el presente dictamen, si posteriormente a su aprobación y a la realización de auditorías a las finanzas del partido político o de algún precandidato, se alteraron datos o se dieron omisiones técnicas en su informe que amerite profundizar o implementar una nueva revisión de las actividades de precampaña.

[...]"

e) Inicio del procedimiento administrativo oficioso IEM/P.A.O-CAPyF-014/2011. Mediante auto del veintiocho de diciembre de dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, ordenó el inicio del procedimiento administrativo oficioso número IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011, en contra de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por la presentación extemporánea de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas a Diputados locales de los ciudadanos Román Armando Luna Escalante y Juan Carlos Barragán

Vélez; así como por la posible vulneración al artículo 48-Bis, fracción VII, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán al haberse recibido una donación en especie de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “*DICIPA*”, Sociedad Anónima de Capital Variable, por parte del ciudadano Román Armando Luna Escalante, entonces precandidato a Diputado local de mayoría relativa por el Distrito XVII Morelia Sureste.

f) Emplazamiento. El treinta de diciembre de dos mil once, se llevó a cabo la notificación de emplazamiento a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, haciéndoles de su conocimiento la instauración del Procedimiento Administrativo Oficioso en su contra, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que hayan hecho manifestación alguna.

g) Diligencias para mejor proveer.

1. El primero de febrero de dos mil doce, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, ordenó librar oficio al Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal, a través de su Director, a efecto de que informara a dicha autoridad, si dentro de los archivos de la institución se encontraba registrada la empresa *DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable*; oficio que fue girado con el número IEM-CAPyF/20/2012.

2. El dos de marzo de dos mil doce, fue recibido el oficio RPPyC/DARyC/556/2012, de fecha quince de febrero de dos mil doce, mediante el cual el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal, dio contestación a la solicitud del primero de febrero del mismo año, informando que para estar en posibilidad de atender lo solicitado se debería de efectuar previamente el pago de derechos correspondientes; por lo que se llevaron a cabo los trámites de ley.

3. Con fecha diez de julio de dos mil doce, se tuvo al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, dando por cumplimiento con el requerimiento del primero de febrero del dos mil doce, mediante oficio RPPyC/DARyC/1309/2012, de fecha veintinueve de marzo del mismo año, a través del cual se informó que de la revisión llevada a cabo en dicha Institución, se localizó el folio mercantil 9313 correspondiente a la empresa *DICIPA S.A. de C.V.*

h) Cierre de instrucción. Agotada la etapa de alegatos, con fecha veinticinco de julio de dos mil doce, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, ordenó poner los autos a la vista para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de someterse a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

II. Resolución impugnada. Con fecha ocho de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en sesión extraordinaria la resolución del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O.-CAPyF-014/2011, y que en lo que aquí interesa destacó en su punto resolutivo:

“[...]

SEGUNDO. *Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática** por las irregularidades detectadas dentro del ‘Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011’, en la forma y términos emitidos en el considerando **quinto** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:*

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos y recaudación del financiamiento privado establecen tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de \$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro (sic) 00/100 M.N.), por la comisión de la falta formal acreditada en términos del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad \$112,252.00 (ciento doce mil doscientos cincuenta y dos mil pesos 00/ 100 M.N), por la comisión de la falta sustancial acreditada en términos del considerando QUINTO; misma que le será descontada en 4 cuatro ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

[...]”

III. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación adoptada en la resolución antes referida, el catorce de agosto del año pasado, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, presentó recurso de apelación, a fin de impugnar lo ahí resuelto.

a) Recepción del medio de impugnación. El veinte de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SG-1053/2012, signado por el entonces Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió la demanda del recurso de apelación de mérito, el informe de ley y demás constancias relativas a dicho medio de impugnación.

b) Turno. Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil doce, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-039/2012, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; auto al que se dio cumplimiento el mismo día mediante oficio TEE-P 321/2012.

c) Radicación y requerimiento. Por auto del veintiuno de agosto de dos mil doce, el magistrado ponente radicó el medio de impugnación que nos ocupa y requirió a la autoridad responsable para el efecto de que remitiera copia certificada de la resolución impugnada, requerimiento al que se dio debido cumplimiento.

d) Admisión y cierre de instrucción. El veintisiete de mayo de dos mil trece, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso de apelación en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los numerales 1, 2, 266, 278, fracción XII, y 280, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 4, 46, fracción I, y 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de

una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por ser de examen preferente conforme al artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; primeramente se analiza si el recurso de mérito cumple plenamente con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 8, 9, 14, fracción I, inciso a), 46, fracción I y 48, fracción I, de la mencionada ley.

a. Oportunidad. El medio de impugnación en estudio, fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que la resolución recurrida fue emitida en la sesión extraordinaria del ocho de agosto de dos mil doce y el plazo para su impugnación inició el nueve siguiente para fenecer, el catorce del mismo mes y año, toda vez que al no estar en curso un proceso electoral, el cómputo se hace tomando en cuenta solamente los días hábiles, conforme con el segundo párrafo del artículo 7 de la ley multicitada, por tanto al presentarse el escrito de apelación el catorce de agosto, tal y como consta en el sello de recibido, mismo que obra a foja 4 del expediente, es inconcuso que sí se cumplió con éste requisito.

b. Forma. Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 9, de la Ley Procesal de la Materia, dado que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; se señala el nombre del apelante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se enumeran los hechos y agravios; se ofrecen pruebas; y se plasmó la firma autógrafa del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

c. Legitimación y personería. Se cumple con estos presupuestos establecidos en los artículos 14, fracción I, inciso a), y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el actor es un partido político –Partido de la Revolución Democrática–, por tanto se encuentra legitimado para promover el presente recurso de apelación y José Juárez Valdovinos, tiene personería para acudir en cuanto representante propietario de dicho instituto

político, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que dicha personería le fue reconocida por la misma autoridad responsable, en el informe circunstanciado que rindió con motivo de este medio de impugnación –visible a fojas de la 20 a la 25–, probanza que genera valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la ley en cita.

d. Definitividad. El recurso de apelación de mérito cumple plenamente con este requisito, toda vez que se está recurriendo una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra la cual no está previsto medio de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación, por la cual pueda ser confirmada, modificada o revocada.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado. La resolución impugnada, en la parte conducente que nos ocupa, se sostuvo literalmente lo siguiente:

“[...]

*b) En el presente apartado se procederá a realizar la **acreditación de la falta sustancial** atribuible al Partido de la Revolución Democrática, respecto de la cual la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro del apartado DICTAMINA, punto QUINTO, concluyó:*

*...'**QUINTO.**- De conformidad con el artículo 6° de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como (sic) artículo 163 del Reglamento de Fiscalización, ordénese el inicio del procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, a efecto de estar en condiciones de determinar si se conculca el artículo 48-Bis, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán al haberse recibido una donación en especie de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable el ciudadano Román Armando Luna Escalante, precandidato a Diputado local por mayoría relativa por el Distrito XVII Morelia Sureste...'*

Como se aprecia a foja 39 treinta y nueve del Dictamen Consolidado, con fecha 10 diez de septiembre de 2011 dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática en contestación al informe adicional solicitado por esta autoridad, mediante oficio número CAPyF/068/2011, de fecha 05 cinco de septiembre del año próximo pasado, presentó de manera extemporánea el informe del precandidato Román Armando Luna Escalante, exhibiéndolo, como se refiere en el Dictamen Consolidado, de la siguiente manera:

| | |
|---|--|
| PRECANDIDATO: ROMÁN ARMANDO LUNA ESCALANTE | MUNICIPIO: XVII MORELIA SURESTE |
|---|--|

| CONCEPTO | PARCIAL | TOTAL |
|--|-----------|--------------------|
| INGRESOS | | |
| 1. Aportaciones del precandidato | | \$0.00 |
| En efectivo | \$0.00 | |
| En especie | 0.00 | |
| 2. Aportaciones de militantes | | 0.00 |
| En efectivo | 0.00 | |
| En especie | 0.00 | |
| 3. Aportaciones de simpatizantes | | 99,064.00 |
| En efectivo | 0.00 | |
| En especie | 99,064.00 | |
| 4. Autofinanciamiento | | 0.00 |
| 5. Rendimientos financieros | | 0.00 |
| 6. Otros ingresos | | 0.00 |
| Total de Ingresos | | \$99,064.00 |
| EGRESOS | | |
| 1. Operativos de Precampaña | | \$0.00 |
| 2. Gastos de Promoción y Difusión | | 99,064.00 |
| Gastos en anuncios de publicidad exterior (Espectaculares) | \$0.00 | |
| Gastos en anuncios de publicidad en Páginas de Internet | 0.00 | |
| Gastos en producción de radio, TV e Internet | 0.00 | |
| Bardas | 0.00 | |
| Propaganda y publicidad | 99,064.00 | |
| 3. Propaganda en medios impresos | | 0.00 |
| 4. Otros | | 0.00 |
| Total de Egresos | | \$99,064.00 |

Asimismo, presentó la documentación soporte de los ingresos y egresos que se aprecian en el recuadro anterior, documentales a las que más adelante se referirá.

Cabe mencionar que referente al presente procedimiento, como obra de la certificación levantada por esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en el proveído de fecha 06 seis de enero del año en curso, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática no dio contestación al emplazamiento practicado por esta autoridad, se le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de tenersele por precluido su derecho, resolviéndose el presente procedimiento con las constancias de investigación de que se allegara esta autoridad.

Ahora bien, previo a realizarse la acreditación de la falta imputable al Partido del a (SiC) Revolución Democrática, se considera pertinente realizar la transcripción de de (SiC) la normatividad que se vincula de manera directa con la comisión de la falta:

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, lo siguiente:

‘Artículo 13. ...‘La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos

los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias...’.

Artículo numeral (sic) 98. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán... la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.*

Por su parte el Código Electoral del Estado de Michoacán, establece:

Artículo 35. (Se transcribe)

XVIII. (Se transcribe)

XX. (Se transcribe)

Artículo 37-J. (Se transcribe primer y segundo párrafo)

Artículo 48-Bis. (Se transcribe)

Artículo 46. (Se transcribe)

Artículo 51-A. (Se transcribe primer párrafo)

Artículo 113. (Se transcribe)

I. (Se transcribe)

III. (Se transcribe)

XI. (Se transcribe)

Artículo 51-C. (Se transcribe segundo párrafo, fracción II)

II. (Se transcribe)

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en Sesión Extraordinaria de 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, refiere:

Artículo 4. (Se transcribe)

IV. (Se transcribe)

Artículo 31. (Se transcribe)

Artículo 37. (Se transcribe)

Artículo 44. (Se transcribe)

Artículo 47. (Se transcribe primer párrafo)

Artículo 48. (Se transcribe primer párrafo)

Artículo 62.- (Se transcribe)

Artículo 121.- (Se transcribe)

Por otra parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles con respecto a las sociedades de carácter mercantil, expresamente menciona:

Artículo 1º. (Se transcribe)

Artículo 2. (Se transcribe primer y tercer párrafos)

Artículo 4. (Se transcribe)

De lo anterior, podemos apreciar lo siguiente:

a) Que es obligación de los partidos garantizar la lícita procedencia de los ingresos que entren a sus arcas y a la de sus aspirantes a candidatos, y de igual manera, es deber de la autoridad electoral el verificar que ello sea de ese modo, esto a través del proceso de fiscalización que efectúe sobre los informes de gasto que presenten dichos entes políticos.

b) Que los partidos políticos, además de recibir financiamiento público para la consecución de de (Sic) sus fines, pueden recibir ingresos de fuentes privadas, ya sea en efectivo o en especie, los cuales pueden provenir de su militancia, simpatizantes y demás sujetos que en términos de la norma electoral estén en condiciones de hacerlo.

c) Que en la realización de las precampañas los aspirantes a candidatos reciben financiamiento privado por parte de los (Sic) aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración, el cual puede ser en efectivo, o bien, en especie.

d) Que en la obtención del recurso privado en especie, los partidos políticos, deben de apegarse a una serie de formalidades que den transparencia y certeza a los ingresos que entren a las precampañas, los cuales son:

- Recibir únicamente a través del órgano interno los ingresos en efectivo y en especie.*
- Registrar contablemente las donaciones, reconociendo el ingreso y su respectiva aplicación del recurso, las cuales formarán parte de los recursos y aplicaciones que se contemplen en los informes respectivos;*
- Los requisitos referentes al llenado de los formatos correspondientes y la presentación del contrato de donación respectivo, con los cuales se dé certeza a la transacción realizada entre los sujetos que en el mismo intervengan;*
- Y la más importante, la de respetar la prohibición expresa de no recibir por sí o por interpósita persona, ingresos en especie de las personas enlistadas por el numeral 48-Bis del Código Comicial, entre dichos sujetos, tenemos a las personas mercantiles mexicanas;*

Ahora bien, en la especie tenemos que el Partido de la Revolución Democrática vulnera lo establecido por los artículos 35, fracción XIV, 37-J, párrafo segundo, 48-Bis en relación con los artículos 62 y 121 del Reglamento de Fiscalización, en virtud de que tal y como quedó puntualizado en el Dictamen origen del presente procedimiento, de las propias documentales que presentó adjuntas al Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de las precampañas del ciudadano Román Armando Luna Escalante, aspirante al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral XVII, del municipio de Morelia, se advierte una vulneración a los referidos artículos, pues precisamente a través del órgano interno del partido, se recibió una aportación en especie proveniente de una empresa mexicana de carácter mercantil.

En ese sentido, los documentos presentados por el referido instituto político son los que a continuación se enlistan:

1. Póliza de cheque número 1, de fecha 01 uno de septiembre de 2011 dos mil once, en la que se aprecia la aportación en especie del simpatizante DICIPA Sociedad Anónima de Capital Variable; folio 2867 dos mil ochocientos sesenta y siete; por concepto de publicidad a favor del ciudadano Román Armando Luna Escalante.

2. Recibo de Aportaciones de Simpatizantes (APOS); folio 358 trescientos cincuenta y ocho, a nombre o razón social del aportante DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha 10 diez de agosto de 2011 dos mil once, por el monto de \$99,064.00 (noventa (Sic) mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

3. Contrato de donación que celebraron, por una parte la empresa DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable y, por la otra, el ciudadano Román

'Aportación de Simpatizante, APOS 1 APORTACIÓN EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE DICIPA SA DE CV F. 2867 POR PUBLICIDAD (ROMÁN ARMANDO LUNA)'.

3. Que la aportación en especie, como se desprende del contrato de donación, así como de la factura referida, se hacen constituir en:

| Bienes aportados por la empresa DICIPA, S.A. de C. V. | | | |
|--|--|--------------------|--------------------|
| Cantidad | Descripción | P. Unitario | Importe |
| 30 | Lonas impresas de 3x2 mtrs. | \$350.00 | \$10,800.00 |
| 1000 | Microperforados | 50.00 | 50,000.00 |
| 2000 | Pulceras (sic) sublimadas | 3.50 | 7,000.00 |
| 500 | Playeras blancas impresas en serigrafía | 25.00 | 12,500.00 |
| 6000 | Dípticos impresos en selección a color carta | 0.65 | 3,900.00 |
| 2000 | Volantes media carta | 0.60 | 1,200.00 |
| Subtotal | | | \$85,400.00 |
| I.V.A. | | | 13,064.00 |
| Total | | | \$99,064.00 |

4. Que fue voluntad de la empresa DICIPA, S.A. de C.V., donar la cantidad de \$99,064.00 (noventa y nueve mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), como recurso en especie, para la precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante.

5. Que la aportación en especie del simpatizante 'DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable', corresponde a una donación de una empresa mexicana de carácter mercantil.

En ese tenor, y para acreditar de manera fehaciente que la citada empresa tiene el carácter de mercantil, con fecha 01 uno de febrero del año en curso, esta Comisión en ejercicio de sus funciones de investigación ordenó librar oficio al Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal.

Así, mediante oficio número RPPyC/DARyC/1309/2012, de fecha 29 veintinueve de marzo del 2012 dos mil doce y recibido por esta autoridad el 9 nueve de julio del año en curso, signado por la maestra Wendy Guadalupe Gómez Herrera, Directora de Acervos Registrales y Certificados del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal, señaló que se constató que la multireferida empresa cuenta con el folio mercantil 9313, como puede apreciarse a continuación:



Ciudad México

Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Dirección General del Registro Público
de la Propiedad y de Comercio
Dirección de Acervos Registrales y Certificados

"2012 Año por la Cultura de la Legalidad"

Ciudad de México, 29 de marzo de 2012

Oficio: RPPyC/DARyC/1309/2012

Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. María de Lourdes
Becerra Pérez, Lic. Sigfrido Gómez Campos
y C. José Ignacio Celorio Otero
Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización
Instituto Electoral de Michoacán
Calle Bruselas número 118, Colonia Villa
Universidad, C.P. 58060, Morelia Michoacán
Presente.

En atención a su oficio IEM-CAPyF/20/2012 de fecha 1 de febrero de 2012, ingresado a esta Institución el día 3 de febrero del presente año, bajo los números de entrada y trámite 8952 y 8952 (1), por medio del cual solicita se informe si en esta Institución se encuentra registrada la empresa DICIPA, S.A. de C.V; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º Constitucional párrafo segundo, 117 fracción III y 119-B fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal se informa que una vez realizada la búsqueda a través de los medios electrónicos y conforme a los elementos proporcionados en su oficio se localizó folio mercantil 9313 correspondiente a la empresa solicitada.

Así mismo en caso de requerir constancia o copia certificada del folio mercantil indicado deberá de cubrir el pago de derechos correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 fracción II del Código Fiscal para el Distrito Federal.

Atentamente
Directora de Acervos Registrales y Certificados
Mtra. Wendy Guadalupe Gómez Herrera

VENTANILLA ÚNICA Y CONTROL DE GESTIÓN
9 JUL 2012
DOCUMENTO ENTREGADO CORRESPONDENCIA

México, Michoacán de Ocampo, Calle Bruselas 118, Colonia Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia Michoacán, México
Tel: (52) 52 28 1700 Fax: 2501
www.consejeria.juridica.gob.mx

Ciudad de **vanguardia**



En consecuencia, como se ha demostrado, queda plenamente acreditada la vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática, así como su responsabilidad directa en la comisión de la falta, pues como se ha señalado, la aportación prohibida de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue recibida por conducto de su propio órgano interno.

Asimismo, es dable el mencionar que la falta de mérito constituye una falta sustancial o de fondo, en razón de que el ente político se vio beneficiado respecto de los demás partidos políticos que participaron en el Proceso Electoral Ordinario de 2011 dos mil once, al recibir la cantidad de \$99,064.00 (noventa y nueve mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), aunado a que dicha donación fue realizada por una de las personas expresamente prohibidas por el Código Electoral del Estado de México (Sic), específicamente en el artículo 48-Bis. Pues con la conducta realizada, se afectó una de las condiciones esenciales para que en un Estado democrático la participación política ciudadana, se lleve a cabo con transparencia y objetividad, consistente en que los recursos que se utilicen con ese objeto, provengan de fuentes que permitan fortalecer el Estado democrático, evitando injerencias indebidas, actos de clientelismo e intereses privados, lo que únicamente se logra prescindiendo de la intervención e influencia de personas o grupos, que en determinado caso puedan afectar no sólo las instituciones democráticas, sino también, el desarrollo de las campañas electorales y, en general, de los procesos electorales.

*Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes **SUP-RAP-152/2008 Y ACUMULADO SUP-RAP-164/2008**, se ha pronunciado de la siguiente manera:*

'...la cancelación de recibir ingresos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, al igual que la (Sic) demás prohibiciones, tiene por objeto garantizar la independencia de las organizaciones políticas ciudadanas.

Lo anterior, en virtud de que la empresa mercantil, tiene un carácter preponderantemente económico con una especulación comercial, además, se concibe como una organización de elementos personales y patrimoniales, resultado del esfuerzo de aplicación de estos elementos por el empresario, en tanto factores de la producción, con el fin de producir bienes o servicios para el mercado y bajo la racionalidad que éste impone en función de los precios, de tal suerte que la aplicación de recursos en cualquier campo se entiende que persigue la satisfacción de ese fin primordial.

De este modo, puede darse la incompatibilidad de los fines de las agrupaciones políticas con la conducta de una empresa mexicana de carácter mercantil, que aporta recursos a aquéllas toda vez que dentro de los objetivos de las primeras está el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada, funciones que marca la constitución en beneficio de la sociedad.

En cambio, es muy probable que el objetivo de una empresa mercantil, que realiza aportaciones a éstos entes por su naturaleza y fines, sería la de obtener un beneficio o una utilidad determinada, lo cual puede incidir en la pretensión de que el interés lucrativo de esa empresa pretendiera imponerse sobre los intereses y finalidades nacionales y sociales, que deben salvaguardar las organizaciones de ciudadanos que participan políticamente en la vida democrática del país, afectándose su independencia'.

De ahí que en el caso concreto, queda demostrada la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática consistente en haber recibido una donación en especie por parte de una de las personas que prohíbe nuestra normatividad electoral, tal y como lo prevén los artículos 35 fracción (sic) XX, 37-J y 48-Bis del Código Electoral del Estado así como los numerales 37, 62 y 121 del Reglamento de Fiscalización.

SSEXTO.- Estudio de Fondo. Responsabilidad del Partido del Trabajo.-

[...]

SÉPTIMO. Criterios a considerarse para la calificación, individualización e imposición de la sanción que corresponda a los partidos denunciados.-

Una vez acreditadas las faltas cometidas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las precampañas, de sus aspirantes al cargo de a (sic) candidatos a Diputados Locales; serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

Por otra parte, este órgano colegiado, considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos a que debe ceñirse la atribución sancionadora de esta autoridad. En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, así como el artículo 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, prevén las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral en materia de financiamiento; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

Artículo 279.- (Se transcribe)

Artículo 280.- (Se transcribe)

A respecto el Reglamento de Fiscalización, establece:

Artículo 167.- (Se transcribe)

Artículo 168.- (Se transcribe)

Por su parte los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, señalan:

Artículo 45. (Se transcribe primer párrafo)

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II (sic), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa (sic) en forma indebida recursos públicos, y se violenta (sic) o transgrede (sic) los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;*
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,*
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

Por cuanto ve a la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*

- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente, a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Igualmente, es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

‘MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.’ (Se transcribe texto)

Por lo expresado con anterioridad, quedaron especificados los criterios para la determinación de la gravedad de la (sic) faltas y la individualización de la sanción que correspondan a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las precampañas de su (sic) aspirantes al cargo de candidatos a Diputados Locales.

[...]

NOVENO. Calificación, individualización e imposición de la sanción, correspondiente a la falta sustancial cometida por el Partido de la Revolución Democrática. En líneas subsecuentes, corresponde a esta autoridad calificar e individualizar la falta de carácter sustancial cometida por dicho ente político.

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como ‘el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer’. Por otra parte define a la **omisión** como la ‘abstención de hacer o decir’, o bien, ‘la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado’. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el partido político de la Revolución Democrática, a través de su órgano interno, ejecutó una acción consistente en recibir una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, incumpliendo con la normatividad electoral en materia de fiscalización, que impone una obligación de no hacer, a saber: la prohibición de no recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil. En el caso a estudio, la falta relativa fue de acción, ya que despliega una actitud positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: El Partido de la Revolución Democrática, recibió una aportación en especie a través de interpósita persona por parte de una empresa mexicana de

carácter mercantil denominada DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable, consistente, según la factura número 2867, expedida con fecha 09 nueve de septiembre de 2011 dos mil once, a nombre de dicha empresa- en la siguiente propaganda electoral:

| Cantidad | Descripción | P. Unitario | Importe |
|-----------------|--|---------------|-----------------------|
| 30 | Lonas impresas de 3x2mtrs. | \$350.00 | \$10,800.00 |
| 1000 2000 | Microperforados Pulceras (sic) sublimadas | 50.00 3.50 | 50,000.00 7,000.00 |
| 500 | Playeras blancas impresas en serigrafía | 25.00 | 12,500.00 |
| 6000 | Dípticos impresos en selección a color tacarta (sic) | 0.65 | 3,900.00 |
| 2000 | Volantes media carta | 0.60 | 1,200.00 |
| Subtotal | | | \$85,400.00 |
| I.V.A. | | | 13,064.00 |
| Total | | | \$99,064.00 |

Transacción que fue concretada mediante contrato de donación que celebró, por un aparte (sic) la empresa DICIPA, S.A. de C.V., en cuanto donante, y por la otra, el Dr. Román Armando Luna Escalante, en cuanto donatario, representado en ese acto por el ciudadano Javier Sánchez Padilla, llevada a cabo en la ciudad de Morelia, Michoacán, con fecha 09 nueve de agosto de 2011 dos mil once, y la cual fue respaldada mediante el Recibo APOS número 358 trescientos cincuenta y ocho, del día 10 diez del mismo mes y año, por el monto de \$99,064.00 (noventa y nueve mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió al momento de recibir una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil DICIPA, S.A. de C.V., lo cual, según se desprende del contrato citado, lo fue el 09 nueve de agosto de 2011 dos mil once, fecha que tuvo lugar durante el proceso de precampaña llevado a cabo por el ciudadano Román Armando Luna Escalante, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 y que le trajo una responsabilidad directa a través de la expedición del recibo APOS del día 10 diez del mismo mes y año.

Lugar: La irregularidad cometida por el partido inculpado se concretizó en la ciudad de Morelia, Michoacán, puesto que, como se ha mencionado, el contrato de donación respectivo, se celebró entre las partes en esta ciudad, asimismo, la propaganda materia del convenio, se refiere a publicidad que fue utilizada para la precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante, antes precandidato al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito XVII, según se aprecia de la cláusula tercera del multireferido contrato.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido por la autoridad enjuicante.

Bajo ese tenor, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente obran elementos probatorios con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en la conducta del Partido de la Revolución Democrática, además de que el instituto denunciado tenía el conocimiento de que el recibir aportaciones, ya sea en especie o en efectivo, por sí o por interpósita persona

de las personas prohibidas por el numeral 48-Bis, del Código Comicial, constituye una infracción a la normatividad en (SiC) electoral, que vulnera la independencia financiera que deben de observar los partidos políticos; además de que, de las documentales presentadas por el propio partido adjuntas al informe de precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante, se advierte su voluntad de infringir tal normatividad, pues del contrato de donación presentado, se aprecia la manifestación de la voluntad del ciudadano en mención de recibir por parte de la empresa DICIPA, S.A. de C.V., la aportación en especie de la cantidad de \$99,064.00 (noventa y nueve mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), y del recibo APOS número 358 la responsabilidad de recibir únicamente a través de su órgano interno, los ingresos que se recauden. Esto, dado que no es lógicamente posible que dicho instituto político no lleve especial cuidado en recaudamiento de sus recursos. Lo anterior se robustece, con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual data de la quinta época, publicado en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de tesis, 315165 la cual a la letra reza:

'DOLO'. (Se transcribe texto)

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por el Partido de la Revolución Democrática son las previstas en los artículos 48-Bis, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con lo dispuesto por los (SiC) numeral 37-J, del propio ordenamiento, así como ha (SiC) lo señalado por los numerales 37, 62 y 121 del Reglamento de Fiscalización.

Dichas normas prescriben la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos político (SiC), a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de empresas mexicanas de carácter mercantil, entre otros sujetos.

Así, la prohibición de recibir aportaciones de empresas mercantiles, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, derivado de su propia naturaleza, por lo que se trata de impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, que esencialmente se refieren a la obtención del poder público a través de los procesos democráticos, en razón de que los referidos intereses particulares no deben influir en ese quehacer, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

La razón legislativa de los artículos invocados se traduce en la necesidad de que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil. En otras palabras, la norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Por otro lado, tratándose de los procesos populares de elección de cargos públicos, el legislador intenta con la prohibición en comento, impedir que esa contienda por el poder se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma.

Este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos y en la especie de los demás precandidatos en un proceso de selección interna, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

En relación con lo anterior, la doctrina distingue dos tipos de modalidad a saber la de daño y de peligro.

En el primer supuesto, el ilícito se consuma con un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido; en tanto que, en el segundo supuesto, su actualización sólo exige la creación de una situación de peligro efectivo y próximo para el bien jurídico, en donde se considera por peligro, la mayor o menor probabilidad de un acontecimiento dañoso y la posibilidad más o menos grande de su producción.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al recibir una aportación en especie de una fuente ilícita.

Siendo así, corresponde analizar todos los elementos existentes, tomando en consideración que la falta cometida implica en sí misma un resultado material lesivo.

En efecto, la norma que impone la obligación de no recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil tiene el objeto de preservar la autonomía e independencia de los partidos políticos, a fin de evitar la vinculación de dichos entes con intereses que pudieran constituirse en factores de presión y pérdida de su independencia.

Por lo anterior, la conducta del partido político de la Revolución Democrática, tuvo como consecuencia un menoscabo a los valores jurídicamente tutelados, al recibir aportaciones de fuentes ilícitas, en el caso concreto de una empresa mexicana de carácter mercantil, lo que resulta en la vulneración de los valores jurídicamente tutelados.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

*En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español (Sic) en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido de la Revolución Democrática no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de referencia reciba aportaciones en especie de personas a las que expresamente prohíbe nuestra normatividad electoral, ya sea por sí o por interpósita persona.*

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en la existencia de una falta sustancial o de fondo, que tienen unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de no recibir aportaciones en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil a través de interpósita persona. En este sentido, lo procedente es imponer una sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

*Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando tercero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **‘SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA***

QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES’.

a) Calificación de la falta cometida.

*Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **grave**.*

*En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de independencia, equidad y legalidad, y por haberse vulnerado las bases constitucionales de un gobierno democrático, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.*

En ese contexto, el Instituto Político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta formal referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por la infracción atribuible al Partido del (SiC) de la Revolución Democrática: legalidad y equidad, toda vez que la falta en comento, al tener una naturaleza de carácter sustancial, causó un daño a los bienes jurídicos referidos.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Electoral de Michoacán y al Reglamento para la Fiscalización, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Consecuentemente, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la contratación con una empresa de carácter mercantil a través de su órgano interno para la obtención de aportaciones en especie, implica un daño al sistema electoral dada la intromisión de un interés privado en apoyo de un instituto político cuyo objetivo es regir sus actividades únicamente a favor de la sociedad y bajo los mecanismos y herramientas que le otorga la legislación, por lo (SiC) los principios de legalidad y de equidad se ven vulnerados por tal hecho.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

La reincidencia en (SiC) un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción (SiC), ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

*La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis (SiC) VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **‘REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN’**, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:*

- 1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);*
- 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,*

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor **no existe reincidencia**, pues no obran en la institución, antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, hubiese cometido el mismo tipo de falta, es decir, haber vulnerado el artículo 48-Bis, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV, 37-J, del propio ordenamiento, así como ha (sic) lo señalado por los numerales 37, 62 y 121 del Reglamento de Fiscalización, al haber recibido una aportación en especie de una empresa mercantil mexicana.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **grave**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se recibió una aportación en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil a través del órgano de finanzas del partido.
- La falta sustancial en cita no impidió que esta autoridad electoral conociera el origen, monto y destino de los recursos recaudados por el otrora precandidato Román Armando Luna Escalante, con motivos (sic) de su precampaña correspondiente.
- En la falta cometida por el partido infractor no se presentó una conducta reiterada, en consecuencia no se presentó una conducta reincidente.
- Se acreditó que existe dolo en la conducta atribuible al Partido de la Revolución Democrática.
- Esta autoridad con base en los elementos probatorios, ya justipreciados, advierte que el partido infractor obtuvo un beneficio concreto al recibir la aportación prohibida en especie de diverso material propagandístico a favor de la precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante; es decir, existe un lucro del monto de \$99,064.00 (noventa y nueve mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, y por tratarse de una falta grave de carácter patrimonial, en la que el autor de un ilícito obtuvo un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción a imponer en estos casos, además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva de referencia, debe realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido. Criterio que ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán bajo el número de expediente TEEM-RAP-013/2010 y TEEM-RAP-014/2010 ACUMULADOS y emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la tesis número 012/2004, y la cual a la letra reza:

'MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.' (Se transcribe texto)

Por lo tanto, la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática deberá ser fijada partiendo del monto ingresado de manera ilícita a la precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante, es decir, de \$99,064.00 (noventa y nueve mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), a una cantidad superior a ésta, para que se puedan cumplir con las finalidades perseguidas por la sanción, que logre persuadir y evitar que se vuelva a infringir la normativa en el futuro.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en los artículos (sic) el artículo 48-Bis, fracción VII, del Código

Electoral del Estado de Michoacán en relación con lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV y 37-J, del propio ordenamiento, así como ha (sic) lo señalado por los numerales 37, 62 y 121 del Reglamento de Fiscalización, así como una multa equivalente a **1900 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán**, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de \$112, 252.00 (ciento doce mil doscientos cincuenta y dos mil (sic) pesos 00/100 M.N), suma que de conformidad con la figura del decomiso, lleva implícita el monto que ingresó de manera ilícita por \$99,064.00 (noventa y nueve mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) y la cantidad restante de \$ 13,188.00 (trece mil ciento ochenta y ocho mil (sic) pesos 00/100 M.N), con la finalidad del (sic) que la sanción sea eficaz, ejemplar y disuasiva para evitar que se sigan cometiendo este tipo de conductas al recibir aportaciones prohibidas por empresas mercantiles.

El monto de la sanción le será descontada en **4 cuatro** ministraciones del financiamiento ordinario que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósitos preventivo.

a) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Este órgano electoral toma en cuenta, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, por que (sic) su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia (sic) de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; por lo anterior, es dable considerar que el Partido, cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en enero del año en curso, se advierte que dicho ente político recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$8'804,135.35 (ocho millones, ochocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos 35/100 moneda nacional) además de los descuentos que se descuentan mensualmente con motivo de otros procedimientos tampoco obstaculizan la operación del partido.

No está por demás hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución Federal y Local, así como la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas,

los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: **'SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.'** (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

DÉCIMO. Calificación, individualización e imposición de la sanción, correspondiente a la falta formal cometida por el Partido del Trabajo.

[...]

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos.

SEGUNDO. Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática** por las irregularidades detectadas dentro del 'Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011', en la forma y términos emitidos en el considerando **quinto** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apege a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos y recaudación del financiamiento privado establecen tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de \$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro (sic) 00/100 M.N.), por la comisión de la falta formal acreditada en términos del considerando QUINTO; misma que le será descontada en una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad (sic) \$112,252.00 (ciento doce mil doscientos cincuenta y dos mil (sic) pesos 00/100 M.N), por la comisión de la falta sustancial acreditada en términos del considerando QUINTO; misma que le será descontada en 4 cuatro ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. ...

CUARTO. ...”

CUARTO. Agravios. El Partido de la Revolución Democrática, arguyó para controvertir la resolución impugnada los siguientes motivos de disenso:

“A G R A V I O S:

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la resolución **IEM/P.A.O-CAPYF-14/2011**, aprobada en sesión extraordinaria de fecha 08 de agosto de 2012, derivada de las irregularidades detectadas respecto de la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, sobre el origen, monto y destino de sus recursos destinados para gastos de precampaña, correspondientes a la elección interna de candidatos a Diputados Locales dentro del proceso local electoral 2011, al señalar que el Partido que represento ejecutó una acción que incumple con la normatividad electoral en materia de fiscalización e imponer una sanción con una función específica de decomiso del beneficio obtenido.

ARTÍCULOS LEGALMENTE VIOLADOS.- Lo son los artículos 1º; 16; 17; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1, 51-A, 51-B y 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 167 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; 1; 2; 3, párrafo 1; 10 fracción VII, parte segunda, y 26 fracción II y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento la resolución que se impugna al tratar de imponer una sanción excesiva al Partido que represento respecto a las irregularidades detectadas dentro del informe correspondiente a los gastos destinados a la selección de candidatos a Diputados Locales dentro del proceso electoral 2011, al considerar que este Partido trató de obtener poder público a través de los procesos democráticos.

Relativo a lo anterior, el Instituto Electoral estima que el Partido trató de obtener poder público a través de los procesos democráticos y que con esta actividad impidió una contienda con equidad entre los protagonistas de la misma.

Primeramente es importante señalar, que el proceso electoral del que se desprende el procedimiento administrativo lo fue un proceso interno para la selección del candidato a Diputado Local por el Distrito XVII, con cabecera en Morelia, Michoacán; proceso interno que solo fue dirigido a la militancia y simpatizantes perredistas, así como la distribución de la propaganda electoral. Por lo que es evidente que con las actuaciones del partido que represento en ningún momento se trató de tomar ventaja respecto de otros partidos y menos de otros contendientes ya que como en líneas anteriores se señala se trato de un proceso interno de selección, caso contrario a lo que señala la responsable quien señala que el partido trató de obtener un poder público; por lo que con lo anterior se confirma que el Partido en ningún momento se encontró en ventaja respecto de algún partido con una supuesta conducta inaceptable e ilegítima respecto de los demás partidos políticos.

Así, que por tratarse de una precampaña interna para la selección de un candidato de un partido, en específico del caso que nos ocupa del partido que represento, la propaganda fue distribuida a militantes y simpatizantes, es decir se distribuyó de manera interna; dicha propaganda consistió en playeras, lonas, microperforados, propaganda que fue elaborada en muy pocas cantidades con lo que es evidente tal y como reporta en el informe de precampaña respectivo, que por la cantidad que fue distribuida era imposible que mi partido tomara una ventaja en comparación con algún otro.

También es importante señalar, que caso contrario a lo señalado por la autoridad responsable era imposible que el precandidato se encontrara en

ventaja respecto de otros partidos y así como de aspirantes de este mismo partido, ya que en base a la normatividad electoral el Partido que represento señaló un tope máximo de gastos de precampaña; monto que fue respetado en todo momento por el precandidato; y que en el respectivo informe de la precampaña de dicho aspirante se ve reflejado que el material electoral fue utilizado únicamente para su fin y que no se perjudicó la actividad de terceros.

Por último, es importante señalar que la 'acción' en materia fue un acto del precandidato, con la que en ningún momento se vio beneficiado el partido que represento; y que se trata de una conducta que como en líneas anteriores se señala, no perjudica ni daña a terceros. Aunado a esto el partido cumple con la obligación de reportar los gastos correspondientes a la precampaña del C. Román Armando Luna Escalante, por lo que es evidente que en ningún momento trata de ocultar información ni procedencia de los recursos erogados.

A pesar de todo lo anterior, la autoridad responsable, dejó de considerar todos y cada uno de los elementos antes señalados, dejando en estado de indefensión a mi representado y tratando de sancionar al mismo, por una supuesta violación a la normatividad interna de este Instituto.

Si bien es cierto, que el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, tiene la obligación de revisar los informes correspondientes al origen, monto y aplicación de su recurso aplicado para precampañas y en su caso sancionar por las irregularidades detectadas durante su revisión; también es cierto que la autoridad responsable dejó de considerar elementos de gran trascendencia para el partido que represento, ya que caso contrario a lo señalado por la autoridad no analiza que este partido en realidad no obtiene beneficio alguno con la actividad del presunto infractor ya que se trató de un proceso interno de selección de candidato a diputado local, proceso que no dañó a terceros ni lesionó los intereses de los demás partidos políticos. Por todo lo anteriormente señalado, el Instituto es inequívoco al señalar que se trata de una actividad que pone en una situación de peligro efectivo y próximo para el bien jurídico.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la aprobación de la **RESOLUCIÓN IEM/P.A.O-CAPYF-14/2011 QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE SUS RECURSOS APLICADOS PARA PRECAMPAÑA EN LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DELPARTIDO (sic) DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL PROCESO ELECTORAL 2011**, y tratar de sancionar al Partido de la Revolución Democrática por una irregularidad detectada dentro del Informe que se presenta por parte de este partido sobre el origen, monto y destino de sus recursos.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16,116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1, 2, 34 fracción III, 51-C, 113 fracción VII, 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán; artículo 31, 117 y 118 del Reglamento de Fiscalización de (sic) Instituto Electoral de Michoacán; los artículos 1, 2, y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. La resolución que en esta vía se impugna, al momento de realizar la calificación, e individualización de la sanción al partido que represento, aprueba un monto sin considerar en el caso en particular características particulares del caso, elevando además, sin razonamiento alguno la sanción por encima de la inconsistencia observada al entonces precandidato, incumpliendo de esta manera con un estudio casuístico por las particularidades de la observación motivo de sanción y de la apelación que ahora nos ocupa.

En el caso en comento, la señalada como responsable, deja de considerar aspectos que por su naturaleza no imperiosamente deben ser sancionados con la densidad con que se individualiza y califica en contra del Partido de la Revolución Democrática, en razón a que la conducta a estudio, en cuanto a la obtención del patrocinio documentado, en su caso fue realizada por parte del ciudadano entonces precandidato.

En ese sentido, si bien es cierto, la autoridad señalada como responsable, tiene la atribución de revisar el informe que presenten los partidos políticos con motivo del origen, monto y destino de los recursos utilizados, en el caso a estudio el órgano, deja de considerar que los partidos políticos en la etapa procesal relativa de comprobación, se limita informar en base a la documentación que obtuvo de cada uno de los precandidatos, con la finalidad de dar cumplimiento a su obligación que por normatividad corresponde.

En ese orden de ideas, no es dable que la sanción que ahora se impugna, en la cuantía aprobada, sea impuesta al partido que represento, lo anterior, por ser una multa hasta por una cantidad superior al monto de la inconsistencia detectada, considerando además de que el Partido de la Revolución Democrática, como tal, no fue directamente beneficiada (sic) con la aportación realizada por la empresa mercantil, recibida y utilizada para su beneficio a título personal del precandidato en una contienda interna.

Es por ello, que el órgano responsable en todo caso en su resolución, al momento de imponer sanción, debió considerar el cumplimiento realizado por mi representado, para presentar el informe de gastos de precampaña, en términos en que se realiza, y en base a su cumplimiento y alcance de vigilancia de los actos personales de cada precandidato, valorar las condiciones en el caso en particular por no ser una conducta atribuible de manera directa al Partido de la Revolución Democrática, sumado al hecho de que no obtuvo beneficio por la conducta sancionada en forma alguna esto es ni directa ni indirectamente.

Así, la responsable no estimó que atendiendo a las propias circunstancias de los hechos, no existen elementos que permitan por lo menos presumir que estos hechos pudiesen ser imputables a este ente que represento y en consecuencia realizar una nueva valoración de inconsistencia observada considerando para ello además, que no existió una ventaja para el partido que represento con consecuencias desfavorables de inequidad en contra de los otros partidos.

De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de la garantía de legalidad de mi representado, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que impone una sanción a hechos que a su juicio considera el partido realizó de manera ilegal para beneficiarse y toma ventaja respecto de otros partidos o aspirantes al cargo, cuando la realidad fue que el partido que representó en ningún momento tomo beneficio de dicha aportación ya que se trato se (sic) una selección interna de candidato a diputado local por el distrito XVII, y que por lo tanto la propaganda fue distribuida y dirigida solo a militantes y simpatizantes del partido sin lesionar interese (sic) de el resto de los partidos; por lo que la autoridad se excede al momento de aplicar la multa correspondiente y considerando que el partido deberá ser acreedor a una sanción respecto de una cantidad superior a la del monto ingresado, para finalmente pretender multar al partido con una cantidad superior a la presunta infracción sin obtener beneficio alguno el partido que represento, y caso contrario daña el patrimonio de mi representado.

Por lo que hace a la individualización de la sanción en atención al agravio antes hecho valer resulta carente de sustento.

[...]"

QUINTO. Estudio de fondo. Previamente es pertinente señalar que en la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán determinó la existencia de dos faltas por parte del Partido de la Revolución Democrática, una de carácter formal y otra sustancial, la primera referente a la entrega extemporánea del informe de gastos de precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante, entonces precandidato a Diputado Local por el Distrito XVII, Morelia Sureste y la segunda por haber recibido éste una donación en especie de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la falta formal y su respectiva sanción no fueron motivo de impugnación por parte del instituto político apelante, **no** serán materia de estudio en el presente caso.

Por tanto, el recurso de apelación que nos ocupa, se avocará en lo relativo a la falta sustancial que fue la impugnada.

Ahora bien, del escrito de apelación que fuera transcrito en el considerando que antecede, se desprende en esencia que el instituto político actor hace valer sus motivos de agravio en relación a la **responsabilidad y calificación, individualización e imposición de la sanción**, respecto a la **falta sustancial** que le determinó la autoridad responsable en la resolución impugnada, al señalar que dicho instituto político ejecutó una acción que incumple con la normatividad electoral en materia de fiscalización e imponerle una sanción excesiva sustentada en una función específica de decomiso del beneficio obtenido, pues al respecto destaca:

- a) Que la responsable dejó de estimar que la **obtención del patrocinio**, en su caso **fue un acto realizado por el entonces precandidato Román Armando Luna Escalante**, con lo que **en ningún momento se vio beneficiado el partido**, además de que el instituto político **cumplió con su obligación de reportar los gastos** correspondientes a la precampaña;
- b) Asimismo, que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, **en ningún momento el instituto político trató de obtener poder público a través de los procesos democráticos**, en virtud de que ni éste, ni el precandidato tomaron ventaja respecto de otros partidos o contendientes, ya que **se trató de un proceso interno para la selección de candidato** a diputado local, por lo que la propaganda y distribución fue dirigida sólo a los militantes y simpatizantes de dicho

instituto político, además de que **siempre se respetó el tope máximo de gastos de precampaña**; y,

- c) Que al no haber sido directamente responsable de la acción que se le atribuye, **la multa impuesta por la autoridad administrativa electoral es excesiva, pues se trata de una cantidad superior** al monto de la inconsistencia detectada, por lo que al individualizar la sanción se sustenta indebidamente en la función del decomiso.

Con relación al motivo de disenso enunciado bajo el inciso **a)**, deviene **infundado** acorde a lo siguiente.

En efecto, destaca el instituto político apelante, que la autoridad responsable dejó de considerar que **la acción por la que se le está sancionando fue un acto del entonces precandidato** Román Armando Luna Escalante, por lo que **en ningún momento se vio beneficiado dicho partido político**, además de que este último **cumplió con su obligación de reportar los gastos correspondientes** a la precampaña de dicho precandidato.

A ese respecto, cabe puntualizar que la autoridad responsable primeramente acentuó en el fallo que se impugna, que **de las propias documentales que presentó el instituto político** con su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de la precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante, entonces aspirante al cargo de diputado local por el Distrito Electoral XVII, del Municipio de Morelia, Michoacán, **se advertía la vulneración, entre otros, al artículo 48-Bis del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán,**¹ ya que particularmente del **recibo de aportaciones de simpatizantes**, que fuera otorgado por el propio Partido de la Revolución Democrática a través de su órgano interno, de diez de agosto de dos mil once, a nombre o razón social del aportante *“DICIPA, S.A. DE C.V.”*, se desprendía el monto de una aportación por la cantidad de \$99,064.00 (noventa y nueve mil sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), que correspondía a la aportación en especie por concepto de *“20 lonas impresas de 3 x 2 mts; 1,000 micho (sic) perforados; 10,000 pulseras sublimadas; 500 playeras blancas impresas en serigrafía; 5,000 dipticos (sic) impresos en selección a color t/carta; 2,000 volantes tamaño carta”*; de ahí, que contrario a lo sostenido por el apelante,

¹ Actualmente corresponde al artículo 68.

derive la responsabilidad directa en la comisión de la falta para el instituto político, pues la aportación prohibida de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “*DICIPA S.A. DE C.V.*”, fue recibida por conducto de su propio órgano interno.

Asimismo, sostuvo la autoridad administrativa electoral que con la obtención de ese recurso, **se vio beneficiado el Partido de la Revolución Democrática** respecto de los demás partidos políticos que participaron en el Proceso Electoral Ordinario de 2011, al recibir una donación por parte de una de las personas expresamente prohibidas por el Código Electoral del Estado de Michoacán, virtud a que **al recibirse un recurso adicional a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja** respecto del resto de los partidos políticos y en la especie de los demás precandidatos en un proceso de selección interna, en un sistema en donde la ley protege el principio de equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Ahora bien, delimitados los puntos anteriores, este órgano jurisdiccional estima que asiste la razón a la autoridad responsable, virtud a que de la propia probanza justipreciada por ella, y que es la relativa al recibo de aportaciones de simpatizantes, se evidenciaba el pleno conocimiento que tuvo el propio instituto político de la aportación ilegítima recibida, siendo dicha probanza suficiente para desestimar ahora el argumento que vierte el apelante, de que la aportación haya sido consecuencia de un acto del entonces precandidato Román Armando Luna Escalante, pues aún y cuando haya sido la gestión por conducto de un precandidato, dicha aportación fue recibida en forma directa por el propio órgano interno del instituto político.

Además, aún soslayando lo anterior, cabe indicar que de una interpretación funcional de lo dispuesto en el artículo 35, fracciones XIV y XX del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente al momento del acto impugnado,² los partidos políticos son los sujetos obligados en materia de fiscalización de las precampañas.

Lo anterior es así, ya que son dichos entes políticos quienes tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de velar entre otros, porque sus procesos de selección de candidatos, se

² Actualmente corresponde al artículo 40, fracciones XIV y XX.

ajusten a lo dispuesto en la propia normatividad electoral, tal como sería el caso del tope de gastos, origen, monto, destino y fiscalización de los recursos y propaganda empleados.

De ello, se hace evidente que aún y en el supuesto de que el otrora precandidato Román Armando Luna Escalante, haya recibido la aportación en comento, es obligación y responsabilidad del instituto político realizar las acciones tendientes a controlar los ingresos que este obtuvo, pues de lo contrario, incurre en infracciones a la normatividad electoral y, en consecuencia, es susceptible de ser sancionado.

Al respecto, cobra exacta aplicación el criterio jurisprudencial número 32/2012, que fuera sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que es del siguiente tenor:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, segundo párrafo, base II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso k), 77, apartado 3, 83, apartado 1, inciso c), fracción I y 216, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21, 65 y 229 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, se colige que los partidos políticos están obligados a llevar contabilidad de sus ingresos por financiamiento público y privado y de sus egresos, soportándola con la documentación comprobatoria que respalde sus operaciones económicas. En ese tenor, **son responsables del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatos** y de recabar la documentación comprobatoria, pues éstos deben entenderse comprendidos dentro de su financiamiento, cuyo ejercicio se rige por los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.”³

En ese tenor, que resulte inconcuso estimar que la responsable actuó correctamente, pues no se advirtió que la falta acreditada –haber recibido una donación en especie por parte de una de las personas que prohíbe la normatividad electoral–, debiera ser imputada al entonces precandidato Román Armando Luna Escalante, ya que se trató de una irregularidad en la que participó directamente el instituto político, quien además es también responsable del control de los ingresos de sus precandidatos.

De esa manera, que con independencia del beneficio que desconoce el partido político actor, en el caso se trató de la vulneración a la normatividad por haberse recibido donación en especie por parte de una persona que prohíbe el propio Código Electoral del Estado de Michoacán, hecho que la responsable además estimó le situaba en posición de ilegítima

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 20 y 21.

ventaja respecto del resto de los partidos políticos y en la especie de los demás precandidatos de un proceso de selección interna, por lo que al no haber sido desvirtuada dicha responsabilidad, que resulte correcto estimar acertada la determinación de la autoridad responsable; de lo anterior, que resulte irrelevante el argumento del apelante en relación a que la autoridad responsable no estimó que en ningún momento se trató de ocultar información, ni procedencia de los recursos, así como que se haya cumplido con la obligación de reportar los gastos correspondientes a la precampaña de dicho precandidato, virtud a que la falta sustancial acreditada y sancionada por la autoridad administrativa electoral, no tiene vinculación alguna con dichos supuestos.

Ahora bien, tocante al motivo de disenso descrito bajo el inciso **b)**, resulta en una parte **infundado** y por otra **inoperante**, acorde a las consideraciones siguientes.

Resulta oportuno señalar primeramente que el ahora apelante parte de una premisa errónea al sostener que en la resolución impugnada se consideró que dicho instituto político trató de obtener poder público a través de los procesos democráticos; y es que del fallo impugnado no se desprende dicha aseveración, pues al respecto, en todo caso la autoridad responsable lo que destacó al momento de determinar sobre la acreditación de la falta sustancial –foja 54 del fallo recurrido–, fue propiamente la naturaleza jurídica de la normatividad vulnerada, ya que refirió:

“...Pues con la conducta realizada, se afectó una de las condiciones esenciales para que en un Estado democrático la participación política ciudadana, se lleve a cabo con transparencia y objetividad, consistente en que los recursos que se utilicen con ese objeto, provengan de fuentes que permitan fortalecer el Estado democrático, evitando injerencias indebidas, actos de clientelismo e intereses privados, lo que únicamente se logra prescindiendo de la intervención e influencia de personas o grupos, que en determinado caso puedan afectar no sólo las instituciones democráticas, sino también, el desarrollo de las campañas electorales y, en general, de los procesos electorales.”⁴

Asimismo, sostuvo al calificar la sanción –foja 101 del fallo impugnado–, particularmente en el apartado de la trascendencia de las normas transgredidas que:

“Así, la prohibición de recibir aportaciones de empresas mercantiles, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en

⁴ Argumento que además robusteció la responsable al invocar los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, números SUP-RAP-152/2008 y su acumulado SUP-RAP-164/2008.

México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, derivado de su propia naturaleza, por lo que se trata de impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, que esencialmente se refieren a la obtención del poder público a través de los procesos democráticos, en razón de que los referidos intereses particulares no deben influir en ese quehacer, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

La razón legislativa de los artículos invocados se traduce en la necesidad de que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil...”.

De lo anterior, que la autoridad responsable en realidad lo que destacó fue que los ordenamientos jurídicos que se transgredieron al haberse recibido una donación por parte de una de las personas que prohíbe la normatividad electoral, es impedir la **injerencia política de entes diversos a los partidos políticos**, que busquen la **obtención del poder público a través de los procesos democráticos**, siendo dicha cuestión, una consideración diversa a lo argüido por el partido político apelante, de ahí lo **infundado** de su disenso.

Ahora bien, tocante al argumento del instituto político actor de que la autoridad responsable no estimó que se trató de un proceso interno en el que la propaganda y distribución fue dirigida sólo a los militantes y simpatizantes de dicho instituto político y que por tanto no se tomó ventaja respecto de otros partidos o contendientes; es de estimarse **inoperante**, virtud a que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **lo que sancionó fue la vulneración a la normatividad electoral** en tratándose del financiamiento de los partidos políticos **por la aportación prohibida** que en especie hizo la empresa mexicana de carácter mercantil denominada *DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable*, y que fuere aceptada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que independientemente de que se tratase de un proceso interno, se incumplió con una norma sustantiva de carácter general, a la que se encuentran obligados los partidos políticos en materia de financiamiento, y que es el hecho propiamente sancionado.

De igual manera, también resulta **inoperante** el argumento del instituto político apelante, referente a que siempre respetó el tope máximo de gasto de precampaña, virtud a que como se ha venido indicando, la falta sustancial por la que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le condenó al Partido de la Revolución Democrática, fue por el hecho de haber recibido una donación en especie por parte de una de las personas

que prohíbe la normatividad electoral, mas no por el hecho de que se haya excedido o no el tope de gastos de precampaña.

Finalmente, por lo que ve al motivo de disenso referido en el inciso **c)**, es de estimarse **infundado** por lo siguiente.

Sostiene el instituto político actor que **la multa que le fue impuesta es excesiva**, al no haber sido directamente responsable de la acción que se le atribuye, ni beneficiado con la misma, tratándose además de una **cantidad superior a la del monto de la inconsistencia detectada, sustentándose en la función específica del decomiso.**

En relación a lo anterior, cabe destacar que de la resolución impugnada, se puede advertir que, una vez acreditada la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, la autoridad administrativa electoral llevó a cabo la calificación de la falta, para individualizar la clase de sanción que legalmente correspondía y, posteriormente, procedió a imponer la misma dentro de los márgenes establecidos en la propia normatividad, tal y como a continuación se expone.

En efecto, la autoridad responsable primeramente **tuvo por acreditada la falta sustancial** atribuible al Partido de la Revolución Democrática, por vulneración a lo establecido por los artículos 35, fracción XIV, 37-J, párrafo segundo,⁵ 48-Bis del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los artículo 62 y 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de que como quedó acreditado de las documentales que fueron anexadas por el propio instituto político a su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de las precampañas del ciudadano Román Armando Luna Escalante, entonces aspirante al cargo de diputado local por el Distrito Electoral XVII, del Municipio de Morelia, particularmente de la relativa al recibo de aportaciones de simpatizantes –folio 358–, se desprendía que a través del órgano interno del partido, se recibió una aportación en especie proveniente de una empresa mexicana de carácter mercantil, lo que trajo como consecuencia y como bien lo señala la propia responsable, una responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática, misma que en ningún momento fue desvirtuada con medio de prueba alguno por dicho

⁵ Actualmente corresponde al artículo 52, segundo párrafo.

instituto político, razón suficiente para ahora desestimar su excusa de no haber sido directamente responsable de la acción que se le atribuye; además con independencia de que dicha aportación haya sido para favorecer al entonces precandidato Román Armando Luna Escalante –acorde también al contrato de donación que celebraron, por una parte la empresa “*DICIPA, S.A. DE C.V.*”, y, por la otra, el referido Luna Escalante–, el partido político es directamente responsable del control de ingresos y gastos de sus precandidatos, tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el criterio jurisprudencial de rubro: “***PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS.***”.

Resultando además inconcuso, como bien lo señala la responsable, que con dicha falta se vio beneficiado el Partido de la Revolución Democrática respecto de los demás partidos políticos que participaron en el proceso electoral ordinario de 2011, al recibir directamente en especie de una de las personas mercantiles prohibida por la normatividad, la cantidad de \$99,064.00 (noventa y nueve mil sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), de esa manera que se sitúa en una ilegítima ventaja; por ello que resulte inaceptable el argumento del actor respecto de no haber obtenido beneficio con la aportación.

De esa forma, que al llevar a cabo la **calificación de la falta**, la responsable también debidamente consideró que se trató de una acción que despliega la actitud del ahora actor, al conculcar una norma que le prohíbe hacer algo, estimando a su vez dicha autoridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se concretizó la irregularidad, y destacando acertadamente que acorde a los elementos probatorios se advertía la existencia de dolo en su conducta, ya que en principio el instituto político tuvo conocimiento de que al recibir aportaciones, ya sea en especie o en efectivo, por sí o por interpósita persona de las prohibidas por el numeral 48-Bis, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, constituye una infracción a la propia normatividad electoral, que vulnera la independencia financiera que deben de observar los partidos políticos, y es que se advirtió la voluntad de infringir la misma, con el propio contrato de donación que a su vez adjuntó a su informe, en donde se aprecia la voluntad del entonces precandidato Román Armando Luna Escalante, de recibir por parte de la empresa “*DICIPA, S.A. DE C.V.*”, la aportación en especie de la cantidad de \$99,064.00 (noventa y nueve mil sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda

nacional), así como del propio recibo de aportaciones de simpatizantes número 358, que desprende la responsabilidad de recibir únicamente a través de su órgano interno, los ingresos que se recauden.

Asimismo, la responsable debidamente estimó la trascendencia y propósito de las normas trasgredidas –artículo 48-Bis, fracción VII, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el 37-J, segundo párrafo del mismo código, así como lo señalado en los dispositivos 37, 62 y 121 del Reglamento de Fiscalización–, pues refiere que la norma que impone la obligación de no recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil tiene el objeto de preservar la autonomía e independencia de los partidos políticos, a fin de evitar la vinculación de dichos entes con intereses que pudieran constituirse en factores de presión y pérdida de su independencia; lo que en efecto este órgano jurisdiccional comparte ya que ciertamente la prohibición de recibir aportaciones de empresas mercantiles, prevé la intromisión de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, esencialmente la obtención del poder público a través de los procesos democráticos, en razón de que los referidos intereses particulares no deben influir en ese quehacer, pues sería incompatible con la propia actividad democrática, además de que como también acertadamente lo señaló la responsable, dicha normativa pretende proteger el principio de equidad, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición ilegítima de ventaja respecto de los demás; de ahí que también resulte lo **infundado** de la aseveración del instituto político apelante respecto a que no obtuvo ningún beneficio o ventaja con la vulneración de la normatividad electoral referida.

En relación a la **individualización de la clase de sanción** que legalmente corresponde, en principio la autoridad responsable calificó de grave la falta cometida, virtud a que se vieron vulnerados los principios de independencia, equidad y legalidad, y por haberse vulnerado las bases constitucionales de un gobierno democrático; asimismo, destacó que el daño o perjuicio que se generó con la comisión de la falta fue en relación al sistema electoral por la intromisión de un interés privado en apoyo de un instituto político cuyo objetivo es regir sus actividades únicamente a favor de la sociedad y bajo los mecanismos y herramientas que le otorga la legislación; y finalmente, refirió que no existía una reincidencia en la comisión de una infracción similar.

Y finalmente, para la **imposición de la sanción**, cabe destacar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tomó en consideración las siguientes circunstancias:

- a) Que la falta se calificó como grave.
- b) Que con la actualización de la falta sustantiva se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- c) Que fue recibida una aportación en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil a través del órgano de finanzas del partido.
- d) Que la falta sustancial por su parte no impidió que la autoridad electoral conociera el origen, monto y destino de los recursos recaudados por el otrora precandidato Román Armando Luna Escalante, con motivos de su precampaña correspondiente.
- e) Que no existió una conducta reiterada.
- f) Que fue acreditada la existencia del dolo en la conducta.
- g) Que quedó acreditada la obtención de un beneficio por parte del instituto político, que se concretó al recibir la aportación prohibida en especie de diverso material propagandístico a favor de la precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante, es decir, la existencia de un lucro por el monto de \$99,064.00 (noventa y nueve mil sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Asimismo, destacó la responsable que para que la sanción resultara proporcional y cumpliera con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhibiera la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, y por tratarse de una falta grave de carácter patrimonial, en la que el autor de un ilícito obtuvo un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debía incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción a imponer en este caso, además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva, debía realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido, siendo fijada a partir del monto ingresado de manera ilícita; es decir, de una cantidad superior, para que se pudiera cumplir con las finalidades perseguidas por la sanción que son el lograr persuadir y evitar

que se vuelva a infringir la normativa en el futuro, por ello que al respecto impuso además de una amonestación pública, una multa que asciende a la cantidad de \$112,252.00 (ciento doce mil doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), suma que de conformidad con la figura del decomiso, lleva implícita el monto que ingresó de manera ilícita –\$99,064.00 (noventa y nueve mil sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)–.

Consideraciones las anteriores que este órgano jurisdiccional comparte, virtud a que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-18/2003, la finalidad del decomiso, consiste en que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas con lo cual no se lograría el fin o propósito que persigue el *ius puniendi* del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor de la infracción obtendría, de cualquier manera, un beneficio. Desde esta perspectiva, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos, entre ellos, el patrimonial, porque sólo de esta forma se logra persuadir y evitar que vuelva a infringir la normatividad en el futuro.

Lo anterior, tal y como además se desprende de la tesis que a su vez fuere invocada por la propia autoridad responsable y cuyo rubro es: ***“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”***.⁶

De esa manera que contrario a lo sostenido por el instituto político apelante, este Tribunal estima que la sanción que le fue impuesta estuvo ajustada a derecho, pues si bien se trata de una cantidad superior al monto de la inconsistencia detectada, ello fue precisamente atendiendo a la figura jurídica del decomiso, misma que le sirvió a la autoridad responsable de

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

sustento para imponer la sanción, por la cual ahora se duele el partido apelante.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante**, de los motivos de inconformidad planteados por el Partido de la Revolución Democrática, resulta procedente **confirmar** la resolución impugnada.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 275, y 278, fracción XII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo vigente y 3 fracción II, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el ocho de agosto de dos mil doce, dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la clave **IEM/P.A.O-CAPyF-014/2011**.

Notifíquese, personalmente al apelante en el domicilio señalado para recibir notificaciones; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veintiocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forma parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al recurso de apelación número TEEM-RAP-039/2012, aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta y de los Magistrados, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el ocho de agosto de dos mil doce, dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la clave IEM/P.A.O-CAPyF-014/2011.”**, la cual consta de 40 páginas incluida la presente. Conste.